



RADICACION: 171-2021  
DEMANDANTE: PRUDENCIO CARDONATORRES  
DEMANDADO: MONICA GUERRERO MONTAÑO

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Solicita la parte demandante en este asunto que se decreten las siguientes medidas cautelares: la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No040-18114; donde aparecen como titular de dominio el demandado MONICA PATRICIA MONTAÑO GUERRERRO, identificada con CC. No 52.400.185, Para tal efecto, solicita se oficie a la oficina de registro de instrumentos públicos de Barranquilla, lo anterior conforme al artículo 590 del C.G.P, basado en que según se pudo apreciar en la audiencia policiva, el inmueble se encuentra dentro de una negociación de compraventa con una constructora, en estos momentos tienen el dominio, al obtener la posesión a través del proceso policivo se podría realizar dicha venta; hacerle saber a terceros de la situación judicial de la posesión del bien inmueble. Decretar también como medida cautelar innominada, conforme al artículo 590 del C.G.P. Suspensión de los efectos del proceso policivo adelantado por el inspector 16 de policía. urbana de Barranquilla o ESTATUS QUO provisional para proteger el ejercicio del derecho de acción promovido mediante este proceso público y el derecho de retención que le asiste por las inversiones realizadas al inmueble. En aras de garantizar el derecho sustancial preventivo previsto en el artículo 959 del Código Civil, basado en que la actuación policiva es una medida provisional y desde el momento de la admisión de esta demanda, esta perdería competencia sobre el asunto; también para el evitar el desalojo del demandante poseedor sin que exista una sentencia judicial. Solicita como medida provisional que se ordene el amparo de la posesión en favor del demandante respecto al bien inmueble descrito en el echo primero de esta demanda, mientras se define este proceso, para efecto de evitar el desalojo o privación de la posesión, de conformidad con el artículo 959 del Código Civil.

1

**CONSIDERACIONES**

El demandante solicita dos tipos de medidas cautelares nominadas e innominadas. Con respecto a la solicitud de inscripción de la demanda en la oficina de registro de instrumentos públicos de acuerdo al literal a) del artículo 590 del código general del proceso, se procederá a la ordenación de la misma ordenando la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula número 040-18114, correspondiente al inmueble de la Calle 63 B No 20-09; de esta ciudad.

En lo que respecta a las medidas cautelares innominadas que se encuentran consagradas en el artículo 590 del Código General del Proceso literal c), se debe destacar que dicha norma señala los requisitos que debe observar el juez para decretar dicha medida, entre los mencionados requisitos el legislador dispuso que se debe mirar la apariencia de un buen derecho, lo anterior implica que se haga por el juez un juicio probabilístico de certeza de las pretensiones invocadas, lo cual no se puede concluir con la solas pruebas aportadas por el demandante, de ahí que no se haga procedente acceder a las medidas solicitadas.

**POR LO EXPUESTO EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 37-21 Edificio suramericana  
Piso 8° Oficina 801  
Telefax: 3406759. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





RESUELVE

- 1.- Ordenar la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula número 040-18114 de la oficina de instrumentos publico de Barranquilla, correspondiente al inmueble de la Calle 63 B No 20-09; de esta ciudad.
- 2.- No acceder a la medida cautelar innominadas solicitadas, por las razones anotadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

2

Por anotación en estado N° 108  
Notifico el auto anterior  
Barranquilla, 30 JUNIO 2022  
ALFREDO PEÑA NARVAEZ  
Secretario